

Yumbo (Valle), nueve (9) de noviembre de 2020

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E. S. D.

122
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
RECIBIDO EN LA FECHA

17 NOV 2020

REF: PODER ESPECIAL

MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, mayor de edad y domiciliada en Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio; manifiesto a UD. que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE RAÚL PAREDES ÁLVAREZ**, mayor de edad y vecino de Yumbo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.252.222 de Pasto, profesional del derecho en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 206.042 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **PAOLA ANDREA BEJARANO ORTIZ** mayor de edad y vecina de Yumbo, identificada con la cédula de ciudadanía 31.484.973 de Yumbo, profesional del derecho en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 255062 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura para que me representen en el trámite hasta su culminación, dentro del proceso verbal de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho, que cursa en su juzgado, con radicación 2019-00680-00, en el cual figuro como demandado.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para solicitar, recibir, transigir, conciliar, judicial, extrajudicialmente y prejudicialmente, sustituir, desistir, reasumir y demás facultades legalmente otorgadas.

Atentamente,

Merilveida Salazar de Perlaza
MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA
C.C. No. 31.465.048 de Yumbo.

Aceptamos:

Jorge Raúl Paredes Álvarez
JORGE RAÚL PAREDES ÁLVAREZ
CC. No. 1.085.252.222 de Pasto
T.P No. 206.042 del C.S de la Judicatura.

PAOLA ANDREA BEJARANO ORTIZ
CC. No.31.484.973 de Yumbo
T.P No. 255.062 del C.S de la Judicatura.

30 NOV 2020



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



747

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría-Dos (2) del Círculo de Yumbo, compareció:

MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031465048 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Merilveida Salazar de Perlaza

----- Firma autógrafa -----



89ccxq7pvndk
09/11/2020 - 14:07:32:648



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA y que contiene la siguiente información APODERADO: JORGE RAUL PAREDES ALVAREZ, CON C.C. 1.085.252.222 DE PASTO Y T.P. 206.042 DEL C.S.J..

Ceila Hauswald Tique



CEILA HAUSWALD TIQUE
Notaria dos (2) del Círculo de Yumbo



Merilveida Salazar de Perlaza

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 89ccxq7pvndk



Yumbo (Valle), nueve (9) de noviembre de 2020

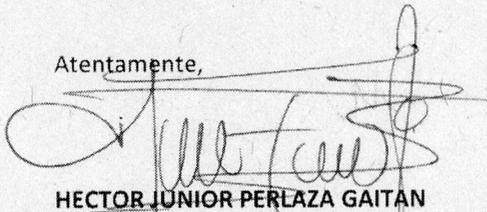
SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio; manifiesto a UD. que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE RAÚL PAREDES ÁLVAREZ**, mayor de edad y vecino de Yumbo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.252.222 de Pasto, profesional del derecho en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 206.042 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **PAOLA ANDREA BEJARANO ORTIZ** mayor de edad y vecina de Yumbo, identificada con la cédula de ciudadanía 31.484.973 de Yumbo, profesional del derecho en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 255062 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura para que me represente en el trámite hasta su culminación, dentro del proceso verbal de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho, que cursa en su juzgado, con radicación 2019-00680-00, en el cual figuro como demandado.

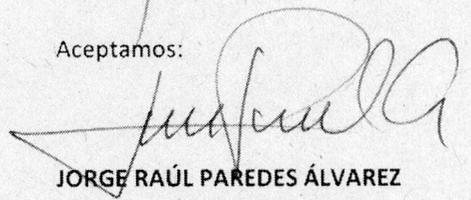
Mis apoderados quedan expresamente facultados para solicitar, recibir, transigir, conciliar, judicial, extrajudicialmente y prejudicialmente, sustituir, desistir, reasumir y demás facultades legalmente otorgadas.

Atentamente,



HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN
C.C. No. 16.459.909 de Yumbo.

Aceptamos:



JORGE RAÚL PAREDES ÁLVAREZ
CC. No. 1.085.252.222 de Pasto
T.P. No. 206.042 del C.S de la Judicatura.

PAOLA ANDREA BEJARANO ORTIZ
CC. No.31.484.973 de Yumbo
T.P. No. 255.062 del C.S de la Judicatura.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



749

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Yumbo, compareció:

HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016459909 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7ktjppspt5le
09/11/2020 - 14:48:51:412



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

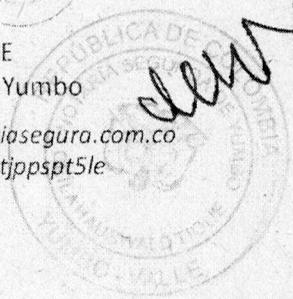
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN y que contiene la siguiente información'PODER ESPECIAL.



CEILA HAUSWALD TIQUE
Notaria dos (2) del Círculo de Yumbo

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7ktjppspt5le



Yumbo, 13 de noviembre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

Referencia: EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO

Demandante: ROSFIR VALLEJO JIMENEZ

Demandado: HECTOR PERLAZA MARTINEZ (q.e.p.d)

MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA

HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN

INDETERMINADOS

Radicación: 2019-00680-00

Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA**

JORGE RAÚL PAREDES ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085252222 expedida en Pasto, profesional del derecho en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 203042 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los señores MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA y HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN de conformidad a los poderes que anexo, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Desde ya me opongo en representación de mis poderdantes a las pretensiones de la demanda, por las razones que sustentaré, haciendo mención a cada punto de los establecidos en el libelo demandatorio

FRENTE A LOS HECHOS

- 1. Es cierto
- 2. Es falso El vínculo matrimonial del señor HECTOR PERLAZA MARTINEZ (q.e.p.d) y la señora MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA se mantuvo vigente hasta el día 1 de mayo de 2017, día en que falleció el mencionado.
- 3. Es cierto
- 4. Es cierto
- 5. Es cierto

30 NOV 2020

6. Es parcialmente cierto, en la medida en que el Juzgado Noveno de Familia de Cali mediante Sentencia judicial 082 de 30 de abril de 2019, si declaró la existencia de unión marital de hecho entre ROSFIR VALLEJO JIMENEZ y HECTOR PERLAZA MARTINEZ (q.e.p.d), sin prosperar la sociedad patrimonial. No obstante, el predio mencionado, fue adquirido de manera exclusiva por el señor HECTOR PERLAZA MARTINEZ (q.e.p.d) mediante escritura pública 0370 de 30 de marzo de 1990, y con posterioridad enajenó el 50% fue enajenado en favor de la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ mediante escritura pública 0160 de 30 de enero de 2009, lo cual es visible en el certificado de libertad y tradición que el mismo demandante adjunta al presente proceso. Luego, no está probada la existencia de una sociedad de hecho.
7. Es falso, la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ mediante escritura pública 0160 de 30 de enero de 2009 compró el 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-20440. **Porcentaje del inmueble que a la fecha continúa a su nombre.** En ningún momento adquirió "derechos sociales". Lo anterior se evidencia en certificado de libertad y tradición que el mismo demandante adjunta al presente proceso.
8. Es parcialmente cierto. Es correcta la información respecto al deceso del señor HECTOR PERLAZA MARTINEZ (q.e.p.d), pero no es un hecho la existencia de una sociedad de hecho, lo que corresponde a una apreciación subjetiva del demandante, mucho menos su necesidad de liquidación.
9. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Solicito respetuosamente a su señoría, se sirva negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos que expondré en adelante:

No es cierto la existencia de una sociedad civil de hecho entre ROSFIR VALLEJO JIMENEZ y HECTOR PERLAZA MARTINEZ (q.e.p.d), contrario a lo manifestado por el demandante, en nada se cumple lo dispuesto en el artículo 98 del código de comercio "*Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*".

es civil no comercial

Lo que realmente ha ocurrido, es que por el señor HECTOR PERLAZA MARTINEZ (q.e.p.d) mediante escritura pública 0370 de 30 de marzo de 1990 adquirió de manera exclusiva inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-20440. Y solo 19 años después decidió enajenar el 50% de dicho inmueble a ROSFIR VALLEJO JIMENEZ. No es procedente, equiparar un contrato de compraventa, al contrato de sociedad, o muestra de la intención de ello.

Frente al contenido del artículo 102 del código de comercio, se debe considerar que no se evidencia aporte alguno realizado por la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ a lo que, en gracia de discusión, se podría denominar sociedad de hecho. Lo que se evidencia es un negocio jurídico entre la demandante y HECTOR PERLAZA MARTINEZ (q.e.p.d) en el cual, en el cual se adquirió un porcentaje de un inmueble, por cierta suma de dinero. Ello no constituye la conformación de una sociedad.

"ARTÍCULO 102. <VALIDEZ DE SOCIEDADES FAMILIARES-APORTE DE BIENES>. Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas". Subrayas propias

Del texto transcrito se evidencia que para la constitución de una sociedad como la pretende hacer ver el demandante, se requiere al menos que se pruebe el tipo de aporte realizado por quien afirme dicha existencia. Nótese que la demandante en ninguna parte del texto menciona cual ha sido su aporte social. Y únicamente basa su demanda en el contrato de compraventa del 50% del inmueble, que ni siquiera se lo adquirió a un tercero en favor de la presunta sociedad, sino que lo negoció con el mismo HECTOR PERLAZA MARTINEZ (q.e.p.d) a título oneroso, y valga recalcar que dicho 50% del inmueble sigue estando a la fecha a nombre de la demandante, en su integridad. Ahora bien, si ese fuera su aporte social, entonces lo adecuado sería liquidarlo en favor de los aquí demandados, y que tienen vocación hereditaria en la causa, pues les corresponderías lo que, al causante, tras la liquidación de la presunta sociedad.

Ahora bien, resulta fundamental para el presente trámite, manifestar que la presunta sociedad entre ROSFIR VALLEJO JIMENEZ y HECTOR PERLAZA MARTINEZ (q.e.p.d), ya es un asunto conocido y definido por la autoridad judicial, habiéndose negado por parte del juez y ratificado en segunda instancia, la existencia de sociedad patrimonial alguna. Es más, del 100% del inmueble, el 50% mencionado en la demanda como la compraventa realizada por la demandante, se mantiene en su poder. Y el restante 50% ya ha sido adjudicado mediante Sentencia ejecutoriada a MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA en calidad de cónyuge supérstite del causante; y a HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN en calidad de hijo heredero.

Lo anterior se refleja en trabajo de partición y Sentencia 82 de 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, en proceso con radicación 2017-00384-00, la cual se anexa a esta respuesta.

Frente al activo social, avalúo, pasivo social, liquidación, se descartan en la medida en que no se dan los supuestos de hecho y de derecho que configuren la existencia de sociedad civil de hecho. De igual forma, y como se puede observar en la sentencia que se aporta, ya en dicho proceso judicial, se ha tratado el tema de las obligaciones adquiridas y pagadas en razón a la copropiedad del inmueble, tal como el impuesto predial de las vigencias 2016 al 2019, el cual ya debe ser pagado en un 50% a prorrata por parte de mis representados. Lo cual descarta que lo mismo pueda ser debatido en el presente asunto.

PRUEBAS

Me adhiero a las aportadas por la parte demandante, y solicito se tengan en cuenta las que aportó con el presente escrito:

DOCUMENTALES APORTADAS

- Copia de trabajo de partición y Sentencia 82 de 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, en proceso con radicación 2017-00384-00

Así mismo me reservo de derecho de contrainterrogar a los testigos de la parte de mandante.

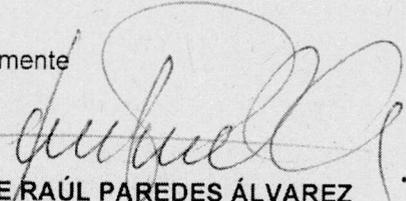
Por lo anteriormente mencionado, solicito a su señoría, negar las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en su Despacho, en el correo electrónico: serlegalesasociados@gmail.com o en la dirección física: Carrera 6 No. 10-72 apartamento 203 de Yumbo Valle
Celular 3178357623

Del señor Juez,

Atentamente



JORGE RAÚL PAREDES ÁLVAREZ
C.C. 1085252222
T.P. 206.042 C.S. de la J.

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia



Yumbo(V), Mayo 1 del año 2.019.

Señora.
JUEZ (1) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO(V).
E. S. D.

REF."Proceso Sucesión Intestada".

Causante: HECTOR PERLAZA MARTINEZ(q.e.p.d.).
RAD... 2.017- 384.

JULIO E. HERNANDEZ GIRALDO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía #16.706.966 de Cali(V),abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional #55.453 expedida por el C.S. J. ,en mi calidad de apoderado judicial de los interesados dentro del proceso de la referencia de nombres HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA;por medio del presente escrito procedo realizar el trabajo de PARTICION sobre el bien relicto.

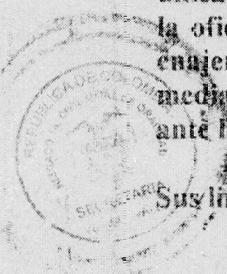


Lo anterior de la siguiente manera y conforme al Art.507 del C.G.P. y demás normas concordantes(dando cumplimiento a lo ordenado en el auto I. 224).

**BIEN INVENTARIADO
(ACTIVO)**

Según la diligencia de inventarios y avalúo realizada el 14 de febrero del año 2.019, la cual fue aprobada por su digno despacho mediante la misma acta, trata de:

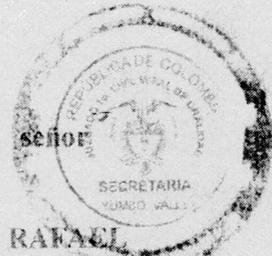
I- El 50 % de un "predio urbano", ubicado en el municipio de yumbo(V), lote de terreno con casa de habitación en el construida-en la carrera 5 No. 12-54 del barrio Bolivar-, su área superficial es de 200 Mts. 2., No. catastral 010100470031000; el cual fue adquirido inicialmente en su totalidad por el señor HECTOR PERLAZA MARTINEZ(q.e.p.d.), mediante escritura publica 0370 del 30 de marzo de 1.990 otorgada ante la única del circulo de yumbo-V-, con matrícula inmobiliaria No. 370-20440 de la oficina de registro de instrumentos públicos de cali-V-; posteriormente enajeno el 50 % a favor de la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, mediante escritura publica No. 0160 del 30 de enero del 2.009 otorgada ante la misma notaria de yumbo-V-.



Sus linderos especiales son:

Calle11 # 10A-08 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia



SUR; en longitud de 10 Mts. con predio de propiedad del señor
RODRIGO ENRIQUE BARONA.

NORTE; en longitud de 5.50 Mts. con la carrera 5.

ORIENTE; en longitud de 31.60 Mts. con predio del señor RAFAEL
QUINTERO POLANCO y ELOINA OCAMPO DE LOAIZA.

OCCIDENTE; con predio del señor ADOLFO TRUQUE MUÑOZ y
predio del señor JOSE ANTONIO ANAYA, en longitud de 6 Mts. por
una parte y de occidente a oriente 4.60 Mts., por la otra parte 24.40
Mts. por la otra parte.

PASIVOS

De acuerdo al acta de inventario y avaluo, si existen, los cuales son:

1-El 50 % equivalente a \$798.869 del impuesto de avaluo catastral cuyo
100% dio la suma \$1.597.738; dinero que se le adeuda a la señora
ROSFIR VALLEJO JIMENEZ.

En consecuencia los bienes propios del activo son los siguientes:

PARTIDA

Trata de derecho de propiedad en proindiviso sobre un bien inmueble
descrito de la siguiente forma...

UNICA PARTIDA.

1- El 50 % de un "predio urbano", ubicado en el municipio de Yumbo(V),
lote de terreno con casa de habitación en el construida-en la carrera 5
No. 12-54 del barrio Bolivar-, su área superficial es de 200 Mts. 2., No.
catastral 010100470031000; el cual fue adquirido inicialmente en su
totalidad por el señor HECTOR PERLAZA MARTINEZ(q.e.p.d.),
mediante escritura publica 0370 del 30 de marzo de 1990 otorgada ante la
única del círculo de Yumbo-V-, con matrícula inmobiliaria No. 370-20440 de
la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali-V-; posteriormente
enajeno el 50 % a favor de la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ,
mediante escritura publica No. 0160 del 30 de enero del 2009 otorgada
ante la misma notaria de Yumbo-V-.

Sus linderos especiales son:

Calle11 # 10A-08 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGÍA
Civil-Laboral-Penal-Familia



SUR; en longitud de 19 Mts. con predio de propiedad del señor RODRIGO ENRIQUE BARONA.

NORTE; en longitud de 5.50 Mts. con la carrera 5.

ORIENTE; en longitud de 31.60 Mts. con predio del señor RAFAEL QUINTERO POLANCO y ELOINA OCAMPO DE LOAIZA.

OCCIDENTE; con predio del señor ADOLFO TRUQUE MUÑOZ y predio del señor JOSE ANTONIO ANAYA, en longitud de 5 Mts. por una parte y de occidente a oriente 4.60 Mts., por la otra parte 24.40 Mts. por la otra parte.

AVALUO.

El anterior bien inmueble-en cuanto a su 50%- se encuentra avaluado en la suma de \$26.830.000.

PASIVOS

Si existen, los cuales son:

El 50 % equivalente a \$798.869 del impuesto de avalao catastral cuyo 100% dio la suma \$1.597.738.

Dinero que se le adeuda a la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ.

TOTAL PASIVOS.....\$798.869.

ADJUDICACION

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES GENERALES

1-El causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ(Q. E. P. D.), falleció el 1 de mayo del 2017 en el municipio de Yumbo(V); fecha en la cual por ministerio de la ley se defirió la herencia a quienes por normas de la ley están llamados a recogerla. En este caso su hijo HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN y su esposa MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA(como gananciales),con quien se caso el día 31 de diciembre del año 1.969 por los ritos católicos; quien recibirá adjudicación de hijuela en calidad de gananciales en un equivalente al 50 % tanto de los activos como pasivos(bienes relictos).

2-Por lo expuesto, dentro de este mismo acto se procede a LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL de los mencionados.

Calle11 # 10A-08 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia



3-Se trata de una sucesión intestada; pues no hubo testamento ni donaciones.

4-Acto seguido procedo a presentar ante usted señora JUEZ concretamente el TRABAJO DE ADJUDICACION...

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Como lo exprese anteriormente, el causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ(q.e.p.d.) contrajo matrimonio católico el día 31 de diciembre de 1.969 con la Sra. MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA y dentro de dicha unión NO se procrearon hijos;es por ello que por medio este mismo acto jurídico se proceder a liquidar la sociedad conyugal existente entre ellos.

Se liquidara las gananciales en la siguiente forma, en cuanto a que el inmueble fue adquirido por el causante dentro del matrimonio(Art. 1781 del C. C.).

UNICA PARTIDA DE ACTIVO HABIDO DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Trata del 50% de un "predio urbano" ", ubicado en el municipio de yumbo(V), lote de terreno con casa de habitación en el construida-en la carrera 5 No. 12-54 del barrio Bolivar-, su área superficial es de 200 Mts. 2., No. catastral 010100470031000; el cual fue adquirido inicialmente en su totalidad por el señor HECTOR PERLAZA MARTINEZ(q.e.p.d.), mediante escritura publica 0370 del 30 de marzo de 1.990 otorgada ante la única del circulo de yumbo-V-, con matricula inmobiliaria No. 370-20440 de la oficina de registro de instrumentos públicos de cali-V-; posteriormente enajeno el 50 % a favor de la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, mediante escritura publica No. 0160 del 30 de enero del 2.009 otorgada ante la misma notaria de yumbo-V-.

Sus linderos especiales son:

SUR; en longitud de 10 Mts. con predio de propiedad del señor RODRIGO ENRIQUE BARONA.

NORTE; en longitud de 5.50 Mts. con la carrera 5.

ORIENTE; en longitud de 31.60 Mts. con predio del señor RAFAEL QUINTERO PQLANCO y ELOINA OCAMPO DE LOAIZA.

Calle11 # 10A-08 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia



OCCIDENTE; con predio del señor ADOLFO TRUQUE MUÑOZ predio del señor JOSE ANTONIO ANAYA, en longitud de 76 Mts. por una parte y de occidente a oriente 4.60 Mts., por la otra parte 24.40 Mts. por la otra parte.

AVALUO.

El anterior bien inmueble-en cuanto a su 50%, se encuentra avaluado en la suma de \$26.830.000.

PASIVOS

Asi mismo se harán cargo los interesados por partes iguales de los pasivos; los cuales también se les adjudicaran en un equivalente al 50 %, siendo estos...

1-El 50 % equivalente a \$798.869 del impuesto de avaluo catastral cuyo 100% dio la suma \$1.597.738.

TOTAL PASIVOS.....\$798.869(el cual se le adeuda a la señora ROSFIR VALLEJO J).

DISTRIBUCIÓN DE GANANCIAS

GANANCIAL NUMERO UNO.

Que le correspondería a la señora MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA...

Para pagársela se le adjudica el equivalente al 50 % tanto del bien relacionado en el inventario y avalúo; como del pasivo.

*Trata del 50% de un "predio urbano", ubicado en el municipio de yumbo(V), lote de terreno con casa de habitación en el construida-en la carrera 5 No. 12-54 del barrio Bolivar-, su área superficial es de 200 Mts. 2., No. catastral 010100470031000; el cual fue adquirido inicialmente en su totalidad por el señor HECTOR PERLAZA MARTINEZ(q.e.p.d.), mediante escritura publica 0370 del 30 de marzo de 1990 otorgada ante la única del círculo de yumbo-V-, con matricula inmobiliaria No. 370-20440 de la oficina de registro de instrumentos públicos de cali-V-; posteriormente enajeno el 50 % a favor de la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, mediante escritura publica No. 0160 del 30 de enero del 2.009 otorgada ante la misma notaria de yumbo-V-.

Calle11 # 10A-08 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia

Sus linderos especiales son:

SUR; en longitud de 10 Mts. con predio de propiedad del señor
RODRIGO ENRIQUE BARONA.
NORTE; en longitud de 5.50 Mts. con la carrera 5.
ORIENTE; en longitud de 31.60 Mts. con predio del señor RAFAEL
QUINTERO POLANCO y ELOINA OCAMPO DE LOAIZA.
OCCIDENTE; con predio del señor ADOLFO TRUQUE MUÑOZ y
predio del señor JOSE ANTONIO ANAYA, en longitud de 6 Mts. por
una parte y de occidente a oriente 4.60 Mts., por la otra parte 24.40
Mts. por la otra parte.

AVALUO.

El anterior bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de
\$26.830.000.

PASIVOS

Así mismo se harán cargo los interesados por partes iguales de los pasivos;
los cuales también se les adjudicarán en un equivalente al 50 %.

El 50 % equivalente a \$798.869 del impuesto de avalúo catastral cuyo
100% dio la suma \$1.597.738.

TOTAL PASIVOS.....\$798.869.

-50 % de los ACTIVOS..... \$ 26.830.000.

-50 % de los PASIVOS..... \$ 798.869.

GANANCIAL NUMERO DOS.

Que le correspondería al señor HECTOR PERLAZA MARTINEZ(Q. E.
P. D.).

Para pagársela se le adjudica el equivalente al 50 % tanto del bien
relacionado en el inventario y avalúo; como del pasivo.

Siendo los siguientes:

+Trata del 50 % de un "predio urbano", ubicado en el municipio de
Yumbo(V), lote de terreno con casa de habitación en el construida-en la
carrera 5 No. 12-54 del barrio Bolívar-, su área superficial es de 200

Calle11 # 10A-08 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213



JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia

Mts. 2., No. catastral 010100470031000; el cual fue adquirido inicialmente en su totalidad por el señor HECTOR PERLAZA MARTÍNEZ (q.e.p.d.); mediante escritura pública 0370 del 30 de marzo de 1990 otorgada ante la única del círculo de yumbo-V-, con matrícula inmobiliaria No. 370-20440 de la oficina de registro de instrumentos públicos de cali-V-; posteriormente enajeno el 50 % a favor de la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ; mediante escritura pública No. 0160 del 30 de enero del 2009 otorgada ante la misma notaria de yumbo-V-.

Sus linderos especiales son:

SUR; en longitud de 10 Mts. con predio de propiedad del señor RODRIGO ENRIQUE BARONA.
NORTE; en longitud de 5.50 Mts. con la carrera 5.
ORIENTE; en longitud de 31.60 Mts. con predio del señor RAFAEL QUINTERO POLANCO y ELOINA OCAMPO DE LOAIZA.
OCCIDENTE; con predio del señor ADOLFO TRUQUE MUÑOZ y predio del señor JOSE ANTONIO ANAYA, en longitud de 6 Mts. por una parte y de occidente a oriente 4.60 Mts., por la otra parte 24.40 Mts. por la otra parte.

AVVALUO.

El anterior bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de \$26.830.000.

PASIVOS

Así mismo se harán cargo los interesados por partes iguales de los pasivos; los cuales también se les adjudicaran en un equivalente al 50 %.

1-El 50 % equivalente a \$798.869 del impuesto de avaluo catastral cuyo 100% dio la suma \$1.597.738.

TOTAL PASIVOS.....\$798.869.

-50 % de los ACTIVOS..... \$ 26.830.000.

-50 % de los PASIVOS..... \$ 798.869.

RELACION DE DERECHOS

Valor del bien inventariado(activo).....\$ 26.830.000.

Única partida.....\$ 26.830.000.

Calle11 # 10A-C8 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213

243

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia

Suma a distribuir.....	\$ 26.830.000.
A la Sra. MERILVEIDA SALAZAR DE P...S	13.415.000.
Al señor HECTOR PERLAZA M.(QEPD)...S	13.415.000.
SUMAS IGUALES.....	\$ 26.830.000.
Valor de los pasivos inventariados.....	\$ 798.869.
Única partida.....	\$ 798.869.
Suma a distribuir.....	\$ 798.869.
A la Sra. MERILVEIDA SALAZAR DE P...S	399.434.
Al señor HECTOR PERLAZA M.(Q.E.P.D.) S	399.434.
SUMAS IGUALES.....	\$ 798.869.



DISTRIBUCION DE HIJUELAS Y ADJUDICACION

En consecuencia los bienes propios del activo son los siguientes:

PARTIDAS

ACTIVO

*Trata del 50 % de un "predio urbano", ubicado en el municipio de Yumbo(V), lote de terreno con casa de habitación en el construida en la carrera 5 No. 12-54 del barrio Bolívar-, su área superficial es de 200 Mts. 2., No. catastral 010100470031000; el cual fue adquirido inicialmente en su totalidad por el señor HECTOR PERLAZA MARTINEZ(q.e.p.d.), mediante escritura pública 0370 del 30 de marzo de 1990 otorgada ante la única del círculo de Yumbo-V-, con matrícula inmobiliaria No. 370-20440 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali-V-; posteriormente enajeno el 50 % a favor de la señora ROSFIR VALLEJO JIMÉNEZ, mediante escritura pública No. 0160 del 30 de enero del 2.009 otorgada ante la misma notaría de Yumbo-V-.

Sus linderos especiales son:

SUR; en longitud de 10 Mts. con predio de propiedad del señor RODRIGO ENRIQUE BARONA.

NORTE; en longitud de 5.50 Mts. con la carrera 5.

ORIENTE; en longitud de 31.60 Mts. con predio del señor RAFAEL QUINTERO POLANCO y ELOINA OCAMPO DE LOAIZA.

OCCIDENTE; con predio del señor ADOLFO TRUQUE MUÑOZ y predio del señor JOSE ANTONIO ANAYA, en longitud de 6 Mts. por una parte y de occidente a oriente 4.60 Mts., por la otra parte 24.40 Mts. por la otra parte.

Calle 11 # 10A-08 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia



AVALUO.

El anterior bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de \$26.830.000.

PASIVOS

Asi mismo se harán cargo los interesados por partes iguales de los pasivos; los cuales también se les adjudicaran en un equivalente al 50 %.

1-El 50 % equivalente a \$798.869 del impuesto de avaluo catastral cuyo 100% dio la suma \$1.597.738(DINERO QUE SE LE ADEUDA A LA SEÑORA ROSFIR VALLEJO JIMENEZ).

TOTAL PASIVOS.....\$798.869.

-50 % de los ACTIVOS..... \$ 26.830.000.

-50 % de los PASIVOS..... \$ 798.869.

HIJUELAS

HIJUELA.

A favor del señor HECTOR JUNIOR PERLAZA GAJAN, en un equivalente a \$ 13.450.000.

Para pagársela se le adjudica el equivalente al 50 % del bien relacionado en la diligencia de inventario y avaluo, siendo el siguiente...el 50 % de un "predio urbano", ubicado en el municipio de yumbo(V), lote de terreno con casa de habitación en el construida-en la carrera 5 No. 12-54 del barrio Bolivar-, su área superficial es de 200 Mts. 2., No. catastral 010100470031000; el cual fue adquirido inicialmente en su totalidad por el señor HECTOR PERLAZA MARTINEZ(q.e.p.d.), mediante escritura publica 0370 del 30 de marzo de 1990 otorgada ante la única del círculo de yumbo-V-, con matrícula inmobiliaria No. 370-20440 de la oficina de registro de instrumentos públicos de cali-V-; posteriormente enajeno el 50 % a favor de la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, mediante escritura publica No. 0160 del 30 de enero del 2.009 otorgada ante la misma notaria de yumbo-V-.

Sus linderos especiales son:

Calle11 # 10A-08 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia

SUR; en longitud de 10 Mts. con predio de propiedad del señor
RODRIGO ENRIQUE BARONA.

NORTE; en longitud de 5.50 Mts. con la carrera 5.

ORIENTE; en longitud de 31.60 Mts. con predio del señor RAFAEL
QUINTERO POLANCO y ELOINA OCAMPO DE LOAIZA.

OCCIDENTE; con predio del señor ADOLFO TRUQUE MUÑOZ
predio del señor JOSE ANTONIO ANAYA, en longitud de 6 Mts. por
una parte y de occidente a oriente 4.60 Mts., por la otra parte 24.40
Mts. por la otra parte.

AVALUO.

El anterior bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de
\$26.830.000.

PASIVOS

Así mismo se harán cargo los interesados por partes iguales de los pasivos;
los cuales también se les adjudicaran en un equivalente al 50 %.

1-El 50 % equivalente a \$798.869 del impuesto de avaluo catastral cuyo
100% dio la suma \$1.597.738.

TOTAL PASIVOS.....\$798.869.

SUMA O VALOR DE LA HIJUELA:

-50 % de los ACTIVOS..... \$ 26.830.000.

-50 % de los PASIVOS..... \$ 798.869.

COMPROBACION

VALOR DEL BIEN DE LA PARTIDA DE ACTIVOS....\$26.830.000.

VALOR DEL PASIVO.....\$ 798.869.

HIJUELA A FAVOR DEL Sr. HECTOR JUNIOR PERLAZA

GAITAN(activo).....\$ 13.415.000.

(pasivo).....\$ 399.434..

SUMAS IGUALES ACTIVOS.....\$ 13.415.000.

SUMAS IGUALES PASIVOS.....\$ 399.434..

GANANCIAL de la señora MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA

Calle11 # 10A-08 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia



(activo).....	\$ 13.415.000.
(pasivo).....	\$ 399.434.
SUMAS IGUALES ACTIVOS.....	\$ 13.415.000.
SUMAS IGUALES PASIVOS.....	\$ 399.434.

OBSERVACION: el dinero adeudado por concepto de pasivos se le cancelara directamente en efectivo por parte de los interesados en este tramite de sucesión a la señora ROFIR VALLEJO JIMENEZ.

En los anteriores términos dejo realizado el trabajo de partición de la sucesión del señor HECTOR PERLAZA MARTINEZ(q.e.p.d.), el cual dejo a consideración de las partes y aprobación de su despacho.

Estaré atento a aclararlo o adicionarlo si lo es requerido.

Atentamente,

J. E. G.
JULIO E. HERNANDEZ GIRALDO.
C. C.# 16.706.966 de Cali(V).
T.P.#55.453 Exp. C. S. J.

Calle11 # 10A-08 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE



SENTENCIA No. 82
SUCESIÓN INTESTADA
Radicación 2017-00384-00

Yumbo, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

HECHOS Y PRETENSIONES:

Los señores MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA Y HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN, a través de apoderada judicial presentaron demanda de sucesión intestada con el fin de obtener para sí la adjudicación del 50% del bien relicto del causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, fallecido el día 01 de mayo de 2017, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Yumbo Valle.

Aducen que el causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, contrajo matrimonio católico con la señora MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, el día 31 de diciembre de 1969, en la Parroquia Nuestro Señor del Buen Consuelo de Yumbo, que durante el matrimonio no se procrearon hijos.

Refieren que el causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, extramatrimonialmente procreo al señor HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN.

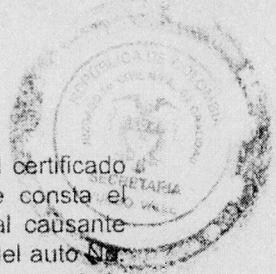
Agregan que el causante, no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de la sucesión intestada, y que el bien sucesoral, se encuentra ubicado en el municipio de Yumbo, el cual por medio de Escritura Pública No. 0160 de fecha 31/01/2009, otorgada en la Notaria Única (hoy) Primera de Yumbo, el causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, realizó compraventa de derechos del 50% a la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ.

Como fundamento de sus pretensiones aducen los actores en síntesis que se declare abierto el proceso de sucesión del causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, cuya herencia se defirió el día del fallecimiento, siendo el municipio de Yumbo, donde tuvo el asiento principal de sus negocios, además, aducen que por el hecho del matrimonio entre MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA y HECTOR PERLAZA MARTINEZ, se conformó una sociedad conyugal que se disolvió con la muerte del causante, y que consecuentemente debe liquidarse en este trámite y se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Presentada la demanda de sucesión, se admitió y se declaró abierto en este Juzgado la presente causa mortuoria y se reconoció mediante auto interlocutorio No. 1607 del 10 de octubre de 2017, como heredero del causante al señor HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN, en su condición de legítimo titular de los derechos universales que le pudiesen corresponder y a la señora MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, como cónyuge superviviente del causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ. Así mismo, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados, tal como lo ordena el artículo 490 del C. G. P. Igualmente, se decretó el embargo y secuestro del 50% de los derechos que le correspondían al causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-20440 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, librando el oficio respectivo a tal entidad. Así mismo, se informó de la apertura de la presente sucesión a la Dirección

133



Mediante auto del 22 de noviembre de 2017, se dispuso glosar el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-20440, donde consta el registro del embargo del 50% de los derechos que le correspondían al causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, también se procedió con la aclaración del auto No. 1607 del 10 de octubre de 2017, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la defunción del causante, es 01 de mayo de 2017 y no como quedó plasmado en dicho proveído, además se ofició al Juzgado Noveno de Familia de Cali, a fin de ponerle en conocimiento del presente proceso de sucesión, toda vez que en dicho Despacho cursaba proceso de declaración de unión marital de hecho adelantado por la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ (folio 38).

Por auto del 23 de enero de 2018, se dispuso glosar el emplazamiento de los herederos indeterminados, allegado por la parte actora, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, una vez se encuentre habilitado el sistema de registro nacional de procesos de sucesión (folio 42).

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2018, se dispuso aceptar la sustitución del poder efectuado por la doctora INGRID J. CUENCA LONDOÑO, a favor del doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, a quien se le reconoció personería amplia y suficiente para actuar en nombre y representación de los señores HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN Y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA (folio 44).

Por auto del 07 de marzo de 2018, se procedió con la inclusión de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión conforme el art. 490 ibídem, y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del C.S.J. (folios 45-46).

En auto del 16 de marzo de 2018, se ordenó la expedición y remisión al Juzgado Noveno de Familia de Cali, de copia auténtica, del auto interlocutorio No. 1607 del 10 de octubre de 2017, haciendo la salvedad que la demanda con radicación 2017-00234, fue rechazada porque no se subsanó en tiempo y que el proceso actual de sucesión que se adelantó del causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, corresponde al radicado 2017-00384 (folio 48).

Mediante auto del 28 de agosto de 2018, se dispuso fijar fecha 15 de noviembre de 2018, para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos del causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, y además, se requirió al actor, en cuanto a la descripción del inmueble para que especificara a qué secuestro se refería, ya que en este proceso no se había ordenado practicar diligencia de secuestro, sobre los derechos que ostentaba el causante (folio 54).

Por auto del 15 de noviembre de 2018, se dispuso fijar nueva fecha 14 de febrero de 2019, para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos del causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, y además, se decretó el secuestro del 50% de los derechos que le correspondían al causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-20440, ubicado en la carrera 5 No. 12 - 54 de Yumbo, comisionando al Señor Alcalde Municipal de Yumbo, para la práctica de la diligencia de secuestro, así mismo, se reconoció personería especial amplia y suficiente al doctor CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA, para actuar en nombre y representación de la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, igualmente, se denegó la solicitud de suspensión del proceso presentada por el doctor CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA, pues no se daban los presupuestos de los arts. 461 y 462 CGP, y además se requirió al togado, a fin de que aportara la prueba de la existencia del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho que cursaba en el Juzgado Noveno de Cali, bajo radicación 2017-00295 (folio 62).

Presentada por parte de los herederos MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA (cónyuge superviviente) Y HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN, hijo legítimo del causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, el inventario y avalúo de los bienes relictos, y como quiera que el mismo se ajustaba a los lineamientos del artículo 501 C.G.P. y no se presentaron objeciones se anegó mediante auto interlocutorio No.

223 del 14 de febrero de 2019, y en el mismo proveído se decretó la partición de los bienes y se designó al apoderado judicial de los interesados, para hacer el trabajo de partición y adjudicación. Es de resaltar que en dicha diligencia de inventarios y avalúos, el apoderado judicial de la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, solicitó la suspensión del proceso, porque no era viable la formulación de excepciones previas como mecanismo defensivo, así mismo, que el señor HECTOR PERLAZA GALTAN y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, ya se encontraban vinculados al proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, promovido por su poderdante, en el que se pretendía el reconocimiento de su calidad como compañera permanente del causante, del cual deriva la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, donde el Despacho se abstuvo de suspender el proceso, en razón a que la suspensión solo se decreta mediante la prueba de la existencia del proceso, y como el togado presentó documentos correspondientes a la existencia del proceso Unión Marital de Hecho, que cursaba ante el Juzgado Noveno de Familia de Cali, propuesto por la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, contra HEREDEROS DE HECTOR PERLAZA MARTINEZ, sin que apareciera como demandada MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA cónyuge supérstite, pero de conformidad con el Art. 162 *Ibidem*¹, se indicó que procedería la suspensión cuando el asunto se encontrara en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia y en este caso concreto se encontraba para la diligencia de inventarios y avalúos, por consiguiente la suspensión se decretaría en el momento procesal oportuno, es decir antes de proferir sentencia. (folios 168 a 172).

En escrito visible a folios 173 a 183, el profesional del derecho presentó el trabajo de partición y mediante auto del 21 de marzo de 2019, se dispuso abstenerse de correr traslado del trabajo de partición allegado por el doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, y se requirió al partidor a efectos de que especificara a favor de qué persona era el pasivo correspondiente al 50% del impuesto predial que totaliza la suma de \$798.869, al igual que manifestara la forma en que se iba a pagar dicha suma, esto es, si en efectivo o con porcentaje de derechos herenciales. Así mismo, se glosó el despacho comisorio No. 050 del 28/02/2019 proveniente de la Alcaldía Municipal de Yumbo, con la diligencia de secuestro de los derechos del causante, debidamente diligenciado (folio 197).

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, se dispuso glosar y poner en conocimiento de las partes, la copia del acta de audiencia proveniente del Juzgado Noveno de Familia de Cali, dentro del proceso con radicación 009-2017-00295. Igualmente, se decretó la suspensión del presente proceso de sucesión, de conformidad a lo establecido en los artículos 161-163 del C.G.P. Así mismo, se glosó a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el trabajo de partición allegado por el apoderado judicial de la parte actora, y en el mismo proveído se negó la inclusión de la señora ROSFIR VALLEJO JIMÉNEZ, en calidad de compañera permanente del causante, en razón a que carece de derechos patrimoniales dentro de la presente Litis, pues su derecho corresponde al 50% como copropietaria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-20440, el cual no hace parte del porcentaje objeto de sucesión correspondiente al causante HÉCTOR PERLAZA MARTÍNEZ (folio 216).

Presentada nuevamente la partición visible a folios 200 a 210, no se corrió traslado a las partes como lo señala el Art. 509 del C.G.P., dado que la cónyuge supérstite y el único heredero reconocido están representado por un mismo apoderado judicial y no existen más herederos a quienes se deba correr el traslado.

En auto del 14 de febrero de 2020, se dispuso agregar la copia de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la

¹ Art. 162 del C.G.P. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.



Sociedad Patrimonial, promovido por la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, contra MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA Y HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN y demás indeterminados, providencia que decretó la terminación del proceso, pues dicha providencia confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno de Familia de Cali, que resolvió en la parte resolutive **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada en la audiencia del 30 de abril de 2019 por el Juzgado Noveno de Familia, en el proceso declarativo verbal de ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, contra la cónyuge MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, el heredero HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN, y los demás indeterminados. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la recurrente (artículo 365-3 del C.G.P.); para su liquidación se fija por concepto de agencias en derecho la cantidad de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, vale decir UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232), con sujeción a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **NOTIFICADA** en estrados. Oportunamente, devuélvase al juzgado de procedencia. Por su parte, el juzgado de primera instancia había resuelto: **"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo tanto **SE ACCEDEN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** de manera parcial, esto inherente a la Declaración de la Unión Marital de Hecho que se suscitó entre ROSFIR VALLEJO JIMENEZ y el fallecido HECTOR PERLAZA MARTINEZ, en el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 1990 y el 1 de mayo de 2017, fecha última del deceso del compañero permanente, esto de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: DENEGAR LA PRETENSION** relativa a la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre los alegados compañeros permanentes, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **TERCERO: CONDENAR** parcialmente en un equivalente al 50% a la parte demandada, para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. **CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente previa anotación en la radicación y actualización de los radicadores del despacho. **QUINTO: ... SEXTO: ...** No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, habiendo sido precedida por (fdo) LAURA ANDREA MARIN RIVERA Juez" Así mismo, se ordenó la reanudación del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Art. 163 del C. G. del Proceso. Igualmente, se reiteró la orden de oficiar a la DIAN, y una vez vencido el término de los veinte (20) días con que contaba dicha entidad para manifestarse al respecto, se procedió con la etapa procesal correspondiente (folio 220).

Mediante auto del 11 de agosto de 2020, notificado por estado electrónico No. 38 el 26/08/2020, se dispuso requerir a la parte demandante HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN Y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, a fin de que procedieran a prorrata a efectuar el pago del pasivo en un 50% de los recibos correspondientes al impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-20440, el cual totaliza la suma de \$798.869, a favor de la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.465.532, situándolo a órdenes de este Juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Cali en la cuenta de depósitos judiciales # 768922041001.

Por auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estado electrónico No. 105 el 18/09/2020, se dispuso agregar a los autos el escrito donde se allega la constancia de la consignación por valor de \$798.869, efectuada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario S.A., por cuenta del presente proceso, a favor de la acreedora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ.

Ha pasado el expediente a Despacho para resolver y a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1.- Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y la capacidad

procesal, requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídica procesal, no ofrecen reproche alguno.

2.- Al decir del tratadista Hernán Fabio López Blanco el proceso de sucesión es "el instrumento procesal del cual se vale el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, que de acuerdo con el artículo 673 del C. C. es uno de los modos derivados de adquirir el dominio, bien sea que exista testamento o que no lo haya" (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II parte Especial, Sexta Edición).

3.- Respecto de la naturaleza de heredero y de la forma de probar la calidad de heredero ha sostenido la jurisprudencia de la Corte.

"El título de heredero no constituye un estado civil, no determinara el asignatario a título universal una especial situación en su familia o frente a la sociedad. No siendo constitutivo el dicho estado no requiere ser registrado en los libros del registro civil, como si está imperado para todos los demás hechos o actos que constituyen, declaren o modifiquen el estado civil de las personas. No puede, pues, confundirse el título de heredero con el estado civil que en ocasiones, es la fuente del llamamiento a suceder a un difunto. Así, quien por ser hijo legítimo del causante tiene vocación legal hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo jurídico deja vacante el de cujus, no por ello, por ser hijo, una vez fallecido su padre, automáticamente se torna heredero de éste. Es cierto que en tal momento se le defiere la asignación (Art. 1013 del Código Civil), delación que consiste solamente en el llamamiento a aceptarla o repudiarla; pero para que el hijo pueda llegar a tener la calidad de heredero de su progenitor premuerto, se requiere, a más de vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, sino que le es indispensable también quererlo. Es indispensable poder y querer. Fluye de lo anterior que si el difunto deja varios hijos legítimos con derecho a sucederlo, sólo tendrá la calidad de herederos suyos quienes hayan aceptado la herencia; y quienes, la repudien, aunque siguen conservando su estado de hijos legítimos, no adquieren la calidad de herederos. Una cosa es pues el estado civil de sucesor y otra muy distinta su título de heredero, aunque éste, en la mayoría de las veces tiene su fuente en la especial situación de parentesco entre él y la persona de cuya sucesión se trata".

"Y como se prueba la calidad de heredero entonces?

Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene la vocación de suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la Ley, y además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrado, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, "mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley", por la potísima razón de que para que el Juez hiciera este pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de agosto 26/76).

4.- En la presente causa mortuoria se demostró plenamente la legitimación de la calidad de los herederos HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN, en su condición de hijo legítimo, con su registro civil de nacimiento visible a folio 11 y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, como cónyuge superviviente del causante HÉCTOR PFRI AZA MARTÍNEZ con el certificado de matrimonio obrante a folio 10 así

mismo, se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme a las voces del art. 490 ibidem, de allí que solamente los señores HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN Y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, sean los llamados a recoger para sí el bien relicto debidamente determinado en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que durante el proceso no se presentó ningún otro heredero, ni alguien con igual o mejor derecho. Advirtiéndose que se negó la inclusión de la señora ROSFIR VALLEJO JIMÉNEZ, en calidad de compañera permanente del causante, en razón a que no tiene derechos patrimoniales dentro de la presente Litis, pues su derecho corresponde al otro 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-20440, el cual no hace parte del porcentaje objeto de sucesión correspondiente al causante HÉCTOR PERLAZA MARTÍNEZ. Situación que se reafirma con la decisión que hace tránsito a cosa juzgada emanada del Juzgado 9 de Familia de Cali, en primera instancia y de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en el sentido de que se le reconoció la existencia de la "Unión Marital de Hecho que se suscitare entre ROSFIR VALLEJO JIMENEZ y el fallecido HECTOR PERLAZA MARTINEZ, en el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 1990 y el 1 de mayo de 2017", pero se le negó el reconocimiento de sociedad patrimonial, en virtud a que la sociedad conyugal conformada entre el causante y su cónyuge MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, se encontraba vigente hasta el día de su fallecimiento, fecha en que se disolvió y ahora por este acto sucesoral se está liquidando, sin que sea viable la coexistencia de dos sociedades familiares, lo que significa que la sociedad conyugal preexistente excluye la posibilidad de existir paralelamente una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. No obstante, en la diligencia de inventario y avalúos llevada a cabo el día 14/02/2019, se tuvo en cuenta para el pasivo en un 50% los recibos aportados por la acreedora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, correspondientes al impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 del inmueble aludido, el cual totaliza la suma de \$798.869, cuyo pago a prorrata fue efectuado por los herederos HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN Y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, razón por la cual se ordenará por secretaría efectuar dicho pago a favor de la acreedora.

Es de anotar que para ser heredero se requiere más de vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, sino que le es indispensable también quererlo.

5.- Ahora bien, como quiera que los señores HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN Y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, en su condición de herederos del 50% bien inventariado y como se observa que el trabajo de partición se ajusta a los parámetros del Art. 513 del Código General del Proceso, el Despacho habrá de aprobar la partición.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1.- **APRUÉBASE** el trabajo de partición presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante y que obra a folios 200 a 210 del expediente.
- 2.- Por la secretaría y a costa de la parte interesada compúlsese copia del trabajo de adjudicación y de la presente sentencia para los fines pertinentes.
- 3.- **ORDÉNASE** la entrega del depósito judicial por valor de \$798.869, a favor de la acreedora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.465.532. Librese el respectivo oficio.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO - VALLE

En Estado No. 112 de hoy 29 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

Lgc

136

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia



Yumbo(V), Octubre 9 del año 2.020.

Señora.
JUEZ(1) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO(V).
E. S. D.

REF. "Proceso Sucesión Intestada".
Causante...HECTOR PERLAZA(q.e.p.d.).
rad... 2.017-384.

JULIO E. HERNANDEZ GIRALDO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía #16.706.966 de Cali(V), abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional #55.453 expedida por el C. S. J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y con todo respeto le solicito lo siguiente...

*Se ordene expedir copia autentica del trabajo de partición y sentencia; para efecto de radicarlos en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali-V-.

Atentamente, agradeciendo su atención.

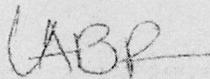

JULIO E. HERNANDEZ GIRALDO.
C. C.# 16.706.966 de Cali(V).
T.P.#55.453 Exp. C. S. J.

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, va con el expediente respectivo. Provea.

Yumbo Valle, 13 de octubre de 2020

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, trece de octubre de dos mil veinte



AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO SUCESION

RAD.- 2017-00384-00

DEMANDANTES: MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA Y HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN.

CAUSANTE: HECTOR PERLAZA MARTINEZ

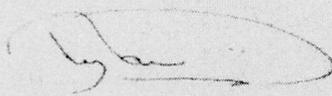
Siendo viable lo solicitado en el escrito enviado via correo electrónico que antecede y de conformidad al Art.114 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

A costa de la parte interesada expidanse las copias del trabajo de partición obrante a folios 200 a 210 y de la sentencia No. 82 de fecha 24/09/2020, dentro de la Sucesión intestada del señor HECTOR PERLAZA MARTINEZ, debidamente autenticadas.

CUMPLASE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

Lgc.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE**

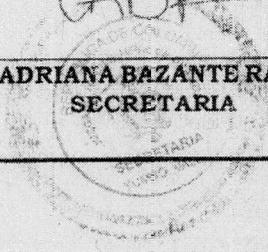
AUTENTICACIÓN DE COPIAS

La anterior copia es fiel reproducción mecánica tomada de su original y confrontada por la suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo-Valle, copias de la solicitud de autenticación de copias, del auto de fecha 13/10/2020, que autoriza expedir copias auténticas, copia del trabajo de partición obrante a folios 200 a 210 y copia de la Sentencia No. 82 de fecha 24 de septiembre de 2020. Consta de veinte (20) folios escritos debidamente ejecutorados y en firme. Corresponde al Proceso SUCESION INTESTADA instaurado por MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA Y HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN. CAUSANTE: HECTOR PERLAZA MARTINEZ. Radicación 2017-00384-00.-

Fecha: 15 de octubre de 2020.

Luz Adriana Bazante Ramirez

**LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha ____28 DE AGOSTO DE 2.023____ se corre traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados MERIVEIDA SALAZAR DE PERLAZA y HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN a través de apoderado judicial, visibles en el folio 122 al 137 del ID 14 del expediente digital.

Se fija en lista de traslado del ____28 DE AGOSTO DE 2.023____

Escrito que se mantendrá en la secretaria a disposición de la parte demandante para que este pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundamenten de conformidad con lo previsto por el art 370 y 110 del C.G.P.

El secretario,



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN